

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

Ramón Silva Rodríguez

Recurrente

v.

*Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

Recurrido

KLRA201800205

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
6-56378

Sobre:
Evaluación Plan
Institucional

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.

I.

El 23 de abril de 2018, el señor Ramón Silva Rodríguez (“señor Silva Rodríguez” o “el recurrente”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó ante este foro apelativo un documento a manuscrito intitulado “Petición de Revisión Administrativa”. En esa misma fecha, radicó una “Moción Solicitando Litigar in Forma Pauperis”. En su recurso de revisión judicial, nos solicitó que revoquemos una “Resolución” emitida por el DCR el 1 de diciembre de 2017, en la que se ratificó la clasificación de custodia mediana del recurrente. El señor Silva Rodríguez presentó una “Apelación” de esa determinación ante el DCR el 4 de diciembre de 2017, la cual fue denegada el 2 de febrero de 2018, notificada el 2 de abril de 2018.

En atención al recurso de revisión judicial y a la “Moción Solicitando Litigar In Forma Pauperis”, el 27 de abril de 2018 emitimos una “Resolución” en la que: i) eximimos al recurrente del

pago de derechos o aranceles; y ii) concedimos a la Oficina del Procurador General hasta el 23 de mayo de 2018 para someter su alegato en oposición. El 23 de mayo de 2018, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, sometió un “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes al recurso de revisión judicial que nos ocupa.

II.

El señor Silva Rodríguez fue acusado de dos (2) cargos de Asesinato en Primer Grado, dos (2) infracciones al Artículo 6 y dos (2) infracciones al Artículo 8 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, vigente al momento de los hechos. Celebrado el **juicio** por jurado, el 8 de febrero de **1999**, el recurrente fue **sentenciado** a cumplir una pena de ciento noventa y ocho (198) años de cárcel concurrentes con otras de cinco (5) años. Posteriormente, la sentencia fue modificada por este tribunal, en el caso núm. KLAN9900206¹, en cuanto a las convicciones por infracción a la Ley de Armas para que éste fuera convicto y sentenciado **sólo a una** infracción de cada uno de los Artículos de la Ley de Armas.²

El 29 de enero de 2010 el recurrente fue reclasificado a custodia mediana, como medida de tratamiento. El 1 de diciembre de 2017, el Comité de Clasificación y Tratamiento (“CCT”) del DCR se reunió para evaluar el plan institucional del recurrente. En esa misma fecha y tras examinar su expediente social y criminal, emitió

¹ Tomamos conocimiento de ésta al amparo de la Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 281 (2010).

² Tomamos conocimiento judicial, además, de que se presentó una Petición de *Certiorari* (caso núm. CC-2000-0737) ante el Tribunal Supremo, la cual fue denegada el 3 de noviembre de 2000. Posteriormente, se presentó una “Moción de Reconsideración” el 21 de noviembre de 2000, que fue también denegada el 8 de diciembre de 2000. El Mandato al Tribunal de Apelaciones fue emitido el 26 de diciembre de 2000.

una “Resolución” en la que consignó once (11) determinaciones de hechos. A pesar de que el recurrente obtuvo cuatro (4) puntos en la Escala de Reclasificación de Custodia (“Escala”)³, el CCT ratificó la clasificación de custodia mediana, tras utilizar la modificación más alta porque “su sentencia es extensa, le falta más de 15 años para estar en jurisdicción de la Junta LBP, no se ha beneficiado del programa educativo”.⁴ El CCT concluyó que dicha determinación responde a que es necesario observar los ajustes del recurrente por un término adicional y que éste debe beneficiarse al máximo de los programas de tratamientos y desarrollar sentido de responsabilidad hacia su plan institucional.⁵

Insatisfecho, el 4 de diciembre de 2017, el señor Silva Rodríguez sometió una “Apelación de Clasificación de Custodia”⁶ ante el DCR. En la misma, adujo que el CCT había errado al utilizar el reglón (c) de la Parte III de la Escala, “Modificaciones No Discrecionales: Más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra”, para ratificar el que permaneciese en custodia mediana. Alegó que ello equivale a la aplicación de leyes *ex post facto*, pues para la fecha en que cometió los delitos no existía ese reglón en la Escala y constituía un aumento en la reclasificación. Además, señaló que la única modificación discrecional que tenía el CCT era la “gravedad del delito” y ese no podía ser el único factor para mantenerlo en custodia mediana.

La Apelación fue denegada el 2 de febrero de 2018, notificada el 2 de abril de 2018. El CCT le “aclaró” al recurrente, que la disposición contenida en la Parte VII, “Disposición Especial Para Confinados Encarcelados Continuamente Antes de la Aprobación de Este Manual”, de la Sección VII del Manual Núm. 8281 “aplicaba al

³ Véase págs. 4-5 del Apéndice del recurso de revisión judicial.

⁴ Págs. 2-3 del Apéndice del recurso de revisión judicial.

⁵ Íd.

⁶ Págs. 6-9 del Apéndice del recurso de revisión judicial.

momento de la aprobación del Manual”. Señaló que la misma aplicaba al momento de la aprobación del Manual, por lo que no se podía cambiar la custodia que ostentara en ese momento el confinado. El CCT reafirmó que, según la información ofrecida, al recurrente le restan treinta y tres (33) años para ser referido y considerado para la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Inconforme, el recurrente presentó ante este foro la Petición, en la que imputó al CCT el siguiente error:

Cometió error el C.C.T. al violentar el Reglamento 8281, en la Sección 7, VII al aplicar el Instrumento de Evaluación o planilla de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados) utilizando que le faltan más de 15 años para la J.L.B.P. como medida no discrecional para denegar la custodia mínima, cuando la medida no discrecional no existía al cometer los delitos lo que resulta ser una violación a los Reglamentos y a las leyes ex post facto.(sic)

Habida cuenta del error imputado, procederemos a mencionar a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas aplicables al recurso de revisión judicial que nos ocupa.

III.

-A-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), Ley Núm. 38-2017, según enmendada,⁷ dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70 (1999). Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos

⁷ 3 LPRa sec. 9601 *et seq.*

administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado. *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615–616 (2006). Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Por ello, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de regularidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 130 (1998); *A.R.P.E. v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989). Esto, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004). Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó la comisión de una injusticia. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al II*, 179 DPR 923, 941 (2010); *Asoc. Tulip/Monteverde v. J. P.*, 171 DPR 863, 873 (2007) [Sentencia];

Costa Azul v. Comisión, 170 DPR 847, 852 (2007). Cfr. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2015) [Sentencia].

Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.” *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 166 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999). A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial... hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”. *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, 213 (1995).

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra, pág. 532. Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Dpto. de Salud*, ante, pág. 905.

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, pág. 461. Es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que en el proceso de revisión judicial los tribunales poseen facultad para revocar al foro administrativo en materias jurídicas. En palabras del profesor Demetrio Fernández: “[e]sa función no puede ser renunciada y se impone llevarla a cabo cuando el organismo administrativo ha fallado, errado en la aplicación de la ley.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era ed., Colombia, 2013, sec. 9.4, pág. 722. Véase, además, la Sec. 4.5 de LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

Recapitulando: En cuanto a las conclusiones de derecho de la agencia, el tribunal podrá revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, dará deferencia a sus interpretaciones y conclusiones en la medida que sean razonables. Así, la deferencia a la decisión administrativa cederá únicamente, (1) cuando no está basada en evidencia sustancial, (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de la ley y (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-277 (2013); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 179 (2012).

-B-

El DCR aprobó el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones

Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual para la Clasificación de Confinados (“Manual de Clasificación”), Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, con el objetivo de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado.

El Manual de Clasificación establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR.⁸ Además, define la clasificación de los confinados como “la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, que continúa desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.⁹

La determinación administrativa en cuanto al nivel de custodia exige que se realice de acuerdo a un adecuado balance de intereses.¹⁰ Por un lado, el interés público de lograr la rehabilitación del confinado y el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. Por el otro, el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

Además, los cambios en el nivel de custodia envuelven el análisis de factores subjetivos y objetivos que requieren del conocimiento del DCR.¹¹ Entre los criterios subjetivos están: (1) el carácter y actitud del confinado; (2) la relación entre este y los demás confinados y el resto del personal correccional; y (3) el ajuste institucional mostrado por el confinado. Como parte de los criterios objetivos se encuentran: (1) la magnitud del delito cometido; (2) la sentencia impuesta; y (3) el tiempo cumplido en confinamiento. También, existen las modificaciones discrecionales que permiten

⁸ Reglamento Núm. 8281, Artículo II, Propósito, pág. 2.

⁹ Íd., Art. I, Introducción, pág. 1; Véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608 (2012).

¹⁰ *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 351-352 (2005).

¹¹ *Cruz v. Administración*, supra.

aumentar o disminuir el nivel de custodia entre los cuales se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, y el que el confinado sea de difícil manejo, entre otras.¹²

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 8523 creó el CCT, cuerpo que a nivel correccional toma las decisiones fundamentales en cuanto al tratamiento del confinado a fin de dar cumplimiento al objetivo correccional. De acuerdo con los mencionados Reglamentos, el CCT es el responsable de evaluar y cumplir con dichas tareas. Dicha facultad delegada goza de una amplia discreción administrativa. No obstante, dicha discreción no es absoluta, pues está limitada por los mencionados Reglamentos, en cuanto a los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de un confinado.¹³ Como norma general, el CCT está compuesto por el supervisor o encargado de la Unidad de Servicios Sociopenales, el técnico de servicios sociopenales a cargo del caso y un representante de la custodia.¹⁴

Igualmente, los acuerdos del CCT deberán estar fundamentados por hechos e información sometida a su consideración, donde se evidencie la necesidad de la acción que se aprueba o recomienda.¹⁵ Las decisiones del CCT deberán incluir determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en particular, en aquellos casos en que se refiera la evaluación de custodia para subir custodia o ratificar la misma en confinados de custodia mediana y máxima.¹⁶ La jurisdicción de dicho Comité incluye, entre otros aspectos, la determinación del tipo de custodia;

¹² *Cruz v. Administración*, supra.

¹³ *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, págs. 608-609.

¹⁴ Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 2, Composición del Comité, págs. 6-7.

¹⁵ Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 3, Acuerdos del Comité, pág. 8.

¹⁶ *Íd.*

alojamiento; trabajo, estudios o adiestramiento vocacional; y tratamientos de condiciones especializadas.¹⁷

Es menester mencionar que, la Sección 2, Parte V (D), del Manual de Clasificación dispone que el CCT revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.¹⁸ Este dictamina que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia máxima se revisará cada seis (6) meses, después de un (1) año de clasificación como confinado de custodia máxima. Igualmente, ordena que el CCT revise anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana.¹⁹

Esta revisión periódica está regulada por el aludido Manual de Clasificación.²⁰ El término “reclasificación” se define como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su categoría de custodia”.²¹ Las revisiones de clasificación o reclasificaciones pueden ser de tres (3) tipos: (1) revisiones de rutina; (2) revisiones automáticas no rutinarias; y (3) solicitudes de reclasificación presentadas por los confinados.²²

Si el confinado no está de acuerdo con la decisión del Comité, puede apelar al *Supervisor* de la *División Central de Clasificación* presentando el *Formulario de Apelación de Clasificación* en diez (10) días laborables desde que se le notifica la decisión del Comité. El Supervisor, quien es la autoridad máxima de apelación administrativa en el Departamento, deberá emitir su decisión sobre la apelación dentro de treinta (30) días de presentada la apelación.²³

¹⁷ Reglamento Núm. 8523, Art. V, Regla 4(A), pág. 9.

¹⁸ Reglamento Núm. 8281, Art. IV, Sección 2, Parte V, inciso D, pág. 24.

¹⁹ *Íd.*

²⁰ Reglamento Núm. 8281, Art. IV Sección 7, págs. 48-57.

²¹ Reglamento Núm. 8281, Art. IV, Sección 1, Definiciones Claves y Glosario de Términos, pág. 12.

²² Reglamento Núm. 8281, Art. IV, Sección 7, Parte III, inciso B, sub-incisos 1, 2 y 3, págs. 49-50.

²³ Reglamento Núm. 8281, Art. IV, Sección 7, Parte V, inciso A, sub-incisos 3 y 4, págs. 54-55.

Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente tendrá como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada.²⁴ El objetivo primordial de la reevaluación de custodia es supervisar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir.²⁵ La reevaluación de custodia, a pesar de que se parece a la evaluación de custodia inicial, recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.²⁶ En *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 611 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó en cuanto a la determinación de reclasificación, qué:

[s]i bien es cierto que la reducción del nivel de custodia no es el único fin de la reevaluación de custodia, cuando el análisis del expediente arroja que el confinado merece un nivel de custodia menor, no se puede negar la reducción utilizando el argumento de que la reevaluación hubiese podido resultar en medidas diferentes, como la participación en programas de adiestramiento o contra la adicción. Esto, menos aun cuando el confinado ya ha completado todos los programas y el próximo paso para su rehabilitación tiene que ser la reducción de custodia. De igual manera, el que el Manual haga la salvedad de que el proceso de reevaluación no siempre conlleva un cambio de custodia no significa que se puede ratificar la custodia actual aunque las circunstancias exijan lo contrario.

“Esa evolución en cuanto al grado de supervisión y a las posibilidades de ser elegibles para programas que propendan a la rehabilitación se debe a que la persona tiene que acercarse cada vez más a lo que sería un ciudadano en la libre comunidad”.²⁷

Debemos apuntar que el proceso para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas es el establecido en el Formulario de Reclasificación de Custodia. La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados en el Formulario son: (1) gravedad de

²⁴ Reglamento Núm. 8281, Art. IV, Sección 7, Parte II, pág. 48.

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.*

²⁷ *López Borges v. Adm. Corrección*, ante, pág. 611.

los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delitos graves como adulto en los últimos cinco (5) años; (7) participación en programas institucionales; y (8) edad al momento de la evaluación. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. Como resultado de estos cálculos se determina el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado.

A pesar de ello, el Formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que posteriormente recomendará. Conforme a ello, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

También la Parte III, inciso D del Formulario identifica las “Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia más Alto”. Estos factores son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión o fuga, entre otros. Los principios discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito (siempre que no refleje peligrosidad o habitualidad); (2) la conducta excelente que refleje buen ajuste institucional; (3) la conducta anterior excelente en un encarcelamiento y (4) estabilidad emocional. Así, las modificaciones no discrecionales son factores que modifican el nivel de custodia correspondiente a la puntuación que arroja la Escala.²⁸ Al no ser discrecionales la modificación procede automáticamente.

²⁸ Nuestro Tribunal Supremo en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015) estableció que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial”.

-C-

El Artículo II, Sección 12, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico²⁹ dispone que: “No se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.” En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que existen cuatro (4) tipos de estatutos que son *ex post facto*. *González v. E.L.A.*, 167 DPR 400, 408 (2006). Estos son:

(1) leyes que criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) leyes que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido; y (4) leyes que alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quántum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Íd.*

Esta cláusula constitucional garantiza el que los ciudadanos tengan un aviso adecuado (“fair warning”) de la conducta prohibida y sus consecuencias penales. *Íd.* Por otra parte, la misma tiene como propósito el Estado no utilice su poder coercitivo de forma vengativa o arbitraria. *Íd.* Además, promueve que la Asamblea Legislativa utilice la sanción penal solo cuando tenga el efecto de disuadir el potencial ofensor. *Íd.* Véase, además, *Weaver v. Graham*, 450 U.S. 24 (1981). La protección contra leyes *ex post facto* sólo se activa cuando se intenta aplicar una ley penal de forma retroactiva y dicha ley sea más perjudicial para el acusado que la vigente al momento de los hechos. *Íd.*, págs. 408-409.

Es menester señalar que la protección contra leyes *ex post facto* sólo prohíbe la aplicación retroactiva de actos de naturaleza legislativa. *Íd.*, pág. 409. No obstante, “protege al ciudadano no solo contra la aplicación retroactiva de estatutos sino también contra la aplicación o derogación retrospectiva de reglamentos administrativos y ordenanzas municipales que acarreen consecuencias penales.” *Íd.*, pág. 41. Véase, además, *Ross v. State*

²⁹ Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

of Oregon, 227 US 150 (1913). Ello, porque las agencias administrativas y los municipios, al aprobar reglamentos y ordenanzas, están ejerciendo poderes que le han sido válidamente delegados por la Asamblea Legislativa. Íd. Sin embargo, no todos los reglamentos o leyes, aprobados con posterioridad a la comisión de actos delictivos viola esta protección constitucional. Cuando éstos no aumentan la pena impuesta al confinado o no presentan suficiente riesgo de incrementarla, el estatuto o reglamento puede aplicarse retroactivamente. Véase, *Weaver v. Graham*, supra; *Lynce v. Mathis*, 519 US 433 (1997); *California Dept. of Corrections et al. v. Morales*, 514 US 499 (1995).

IV.

En nuestro análisis, debemos recordar que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que la función determinante de la revisión judicial es asegurar que las agencias administrativas procedan acorde con el poder que se les ha delegado y de manera compatible con la política legislativa.³⁰ Por eso, repetimos, debemos circunscribirnos a examinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal o tan irrazonable que conlleve la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al II*, ante, pág. 941. Además, debemos, conforme a la casuística, otorgarle deferencia a los dictámenes emitidos por las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran y, salvo por las situaciones excepcionales antes mencionadas, no podemos descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones. *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al II*, supra, pág. 940; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357 (2005).

³⁰ Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013. Cfr. Opinión Disidente del Juez Estrella Martínez en *Comisionado de Seguros v. Triple-S*, 191 DPR 536 (2014), [Sentencia]; páginas 554-555.

En el caso que nos ocupa, el recurrente imputó al CCT errar al ratificar su clasificación de custodia mediana, utilizando como fundamento el que le faltan más de quince (15) años para cualificar para Libertad Bajo Palabra. En síntesis, el señor Silva Rodríguez alegó que el CCT no podía basar su determinación en ese criterio pues el propio Manual de Clasificación dispone que: “[i]ndependientemente de cualquier otra disposición de este Manual, la puntuación del instrumento de clasificación o reclasificación no redundará en un aumento de ningún confinado que haya estado excarcelado continuamente antes de la aprobación de este Manual”. Además, adujo que la aplicación del aludido criterio constituye una violación a la prohibición de leyes *ex post facto*.

El CCT basó su determinación de ratificar la clasificación de custodia mediana del recurrente en dos criterios. El primero de estos, uno no discrecional: “[faltarle] más de quince años antes de la fecha máxima de libertad bajo palabra”. Aunque, como señaló el recurrente, el Manual de Clasificación fue aprobado con posterioridad a la comisión de los hechos por los cuales el señor Silva Rodríguez es convicto, la disposición a la que éste alude en su reclamo no prohíbe que el CCT ratifique la clasificación de su custodia. Específicamente, la Sección 7, Parte VII, del Manual de Clasificación establece que “la puntuación... **no redundará** en un **aumento**”. En este caso, el CCT no aumentó la clasificación de custodia del recurrente, sino que ratificó la misma. Siendo éste un criterio no discrecional, la modificación procede automáticamente. Por otra parte, la protección de las leyes *ex post facto*, es inaplicable a la controversia planteada. El criterio utilizado no está criminalizando una conducta ni imponiendo una pena mayor a la fijada. Más bien, se trata de un privilegio que concede la Junta de Libertad de Bajo Palabra.

El segundo criterio por el cual el CCT mantuvo la clasificación de custodia mediana es por la “gravedad del delito”. En ese sentido, no podemos perder de perspectiva que el recurrente fue sentenciado por dos delitos de asesinato en primer grado y por infracción a los Artículos 6 y 8 de la Ley de Armas. El DCR es quien evalúa y supervisa al confinado. Además, al evaluar la clasificación de custodia del recurrente, consideró factores subjetivos y objetivos que necesariamente requerían de su conocimiento. Cónsono con el principio de deferencia judicial y la razonabilidad, no debemos intervenir o alterar la Resolución recurrida. Tampoco estamos ante alguna situación en la que el DCR haya abusado de su discreción o que haya errado al aplicar la ley y las normas reglamentarias aludidas.

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que el error imputado no se cometió.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Resolución recurrida.

Notifíquese a las partes. No obstante, se ordena al DCR que notifique copia de la presente al señor Silva Rodríguez en cualquier institución en que extinga sus sentencias.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Gómez Córdova concurre con el dictamen emitido por la mayoría de este Tribunal sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones